



CONFEDERACIÓN
ESPAÑOLA DE
FAMILIARES DE
ENFERMOS DE
ALZHEIMER
Y OTRAS DEMENCIAS

CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FAMILIARES DE ENFERMOS DE ALZHEIMER Y OTRAS DEMENCIAS

CEAFA



ESTATUTOS DE LA CONFEDERACION ESPAÑOLA DE FAMILIARES DE ENFERMOS DE ALZHEIMER Y OTRAS DEMENCIAS

TITULO I.- DE LA CONFEDERACION

CAPITULO I.- DENOMINACION, NATURALEZA Y FINES

Artículo 1.- Se constituye una Confederación que se denominará Confederación Española de Familiares de Enfermos de Alzheimer y otras Demencias.

Artículo 2.- Constituyen la Confederación Española de Familiares de Enfermos de Alzheimer y otras Demencias las Federaciones de las diferentes Comunidades Autónomas del Estado Español, una por Autonomía que así lo deseen, salvo en el caso de que exista una sola Asociación por Comunidad Autónoma, que será ésta la que directamente pueda integrarse en dicha Confederación.

A tales efectos, Ceuta y Melilla tienen el mismo tratamiento de autonomía que el que les confiere la Constitución Española.

Las mencionadas Federaciones que integren la Confederación deberán estar constituidas por las Asociaciones de Familiares de Enfermos de Alzheimer existentes en sus Comunidades Autónomas, siempre que así lo deseen y que cumplan lo preceptuado en la Ley Orgánica 1/2002 reguladora del Derecho de Asociación y demás legislación concordante y complementaria.

Artículo 3.- La Confederación tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines no lucrativos y beneficio asistencial.

Artículo 4.- La Confederación se regirá por los presentes Estatutos y subsidiariamente por la Ley de Asociaciones y legislación concordante.

Artículo 5.- El domicilio de la Confederación radicará, a todos los efectos, en la C/ Pedro Alcatarena, nº 3 bajo de 31014 Pamplona (Navarra).

El domicilio podrá ser trasladado dentro del territorio nacional cómo y cuándo proceda por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 6.- La Confederación, por su ámbito, alcanza a todo el territorio nacional.

C/ Pedro Alcatarena nº 3 Bajo • 31014 Pamplona (Navarra)

Tel: 902 17 45 17 • Fax: 948 26 57 39

E-mail: ceafo@ceafo.es • Web: www.ceafo.es

Artículo 7.- La Confederación perseguirá los fines que a continuación se exponen:

- a) Representar y ser portavoz del conjunto de Federaciones y Asociaciones de las Comunidades Autónomas, con independencia de que cada una de ellas tenga plena independencia y personalidad para la defensa de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.
- b) Coordinar las actividades de las Federaciones y Asociaciones Autonómicas miembros.
- c) Servir de nexo entre los distintos miembros de la Confederación.
- d) La defensa de los derechos y exigencia del cumplimiento de deberes de las distintas Federaciones y Asociaciones Autonómicas, sin perjuicio de la legitimación que corresponde a cada una de estas.
- e) Promover en el ámbito que le es propio el conocimiento de la enfermedad de Alzheimer y otras demencias y de las actividades de sus miembros.
- f) Gestionar y obtener los recursos económicos pertinentes en el ámbito estatal e internacional.
- g) Subsidiariamente, ofrecer los recursos a su alcance a los diferentes miembros.

Todas las actividades que desarrolle la misma, así como las de sus órganos directivos y los miembros de éstos, irán encaminados al servicio de los mencionados fines.

CAPITULO II.- COMPOSICION DE LA CONFEDERACION

Artículo 8.- La Confederación estará integrada por las Federaciones Autonómicas, una por Autonomía, y por las Asociaciones que sean las únicas existentes en el ámbito de su Autonomía, que lo deseen y hayan solicitado su ingreso en la misma, cumpliendo con los requisitos que se estipulan en el articulado de estos Estatutos y en el del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 9.- Las Federaciones Autonómicas estarán constituidas por asociaciones de familiares de enfermos de Alzheimer. Estas y las Asociaciones Autonómicas que se integren en la Confederación, deberán a su vez, estar constituidas por familiares de enfermos de Alzheimer (o que lo hayan sido), como socios-familiares, y por cuantas personas quieran contribuir a la ayuda de los enfermos y familiares como socios-colaboradores.

Artículo 10.- Los cargos de las Juntas de Gobierno de la Confederación, de las Federaciones y Asociaciones Autonómicas habrán de ser necesariamente ostentados por socios-familiares.

CAPITULO III.- ADQUISICION Y PÉRDIDA DE LA CONDICION DE MIEMBRO TITULAR

Artículo 11.- Para la adquisición de la condición de miembro titular de la Confederación se requerirá:

- a) Solicitud de incorporación dirigida a la Junta de Gobierno de la misma.
- b) Asunción por escrito del compromiso de cumplir los Estatutos de la Confederación y su Reglamento de Régimen Interior.
- c) Cumplir los requisitos exigidos en los Estatutos.

Artículo 12.- La pérdida de la condición de miembro titular de la Confederación tendrá lugar en los siguientes casos:

- a) Separación automática.
 - a.1) Cuando acontezca la disolución de la Federación o Asociación Autónoma integrante.
 - a.2) Por voluntad del miembro titular.
 - a.3) En el supuesto de la existencia de una sola Asociación por Comunidad Autónoma, integrada directamente en la Confederación conforme a lo establecido en el artículo 2 de estos Estatutos, cuando surja una segunda Asociación dentro de la misma Autonomía y no se constituyan en Federación en el plazo que se determine.
- b) Previo acuerdo de la Asamblea General de la Confederación, por cualquiera de las siguientes causas:
 - b.1) Impago de la cuota obligatoria acordada, en el plazo de seis meses desde que la requirió la Confederación.
 - b.2) Incumplimiento injustificado de los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General de la Confederación dentro del ámbito de su competencia estatutaria.

Artículo 13.- Los procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de miembro titular se establecerán reglamentariamente, no obstante lo anterior, en los supuestos de pérdida automática de tal condición, bastará con que lo declare sin más trámite la Junta de Gobierno mediante acuerdo ordinario. Para el resto de

supuestos de pérdida de tal condición se exigirá que lo apruebe la Asamblea General Extraordinaria a propuesta de la Junta de Gobierno, previa incoación de un expediente sancionador en la forma que también determine el Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO IV.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS TITULARES

Artículo 14.- Las Federaciones y las Asociaciones Autonómicas que compongan la Confederación gozarán todas de iguales derechos y deberes.

Sección primera.- de los derechos de los miembros

Artículo 15.- Son derechos de los miembros titulares los que a continuación se relacionan:

- a) Participar en las actividades de la Confederación.
- b) Participar en los órganos de Gobierno de la misma, ejerciendo su derecho de voz y voto.
- c) Elegir y ser elegido para los cargos que se establezca en los presentes Estatutos.
- d) Asistir a las Asambleas Generales con voz y voto.
- e) Ser convocados a las mismas.
- f) Ser inscritos en el fichero y en el libro registro de asociados.
- g) Conocer el texto íntegro de los Estatutos de la Confederación y de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y por los órganos directivos.
- h) Impugnar los acuerdos que adopten la Asamblea General y los órganos directivos.
- i) Beneficiarse de las prestaciones de todo tipo que la Confederación pueda ofrecer a los asociados de la misma.
- j) Exponer por escrito a la Junta de Gobierno iniciativas, quejas, solicitudes de información sobre el estado de cuentas, de los ingresos, y gastos formalizados en el período correspondiente, así como cualquier otra información, y obtener respuesta por parte de dicho órgano.
- k) Ser oído por escrito en cualquier expediente sancionatorio que le afecte, en especial si lleva aparejada la expulsión de la Confederación.
- l) Ostentar legitimación activa para incoar expedientes sancionadores ante la Junta de Gobierno.

Artículo 16.- Los derechos de los socios se adquieren desde la fecha en que la Asamblea General acuerda su admisión, y desaparecen a partir del momento en que se pierde la cualidad de socio, según lo previsto en los presentes Estatutos.

Sección segunda.- de los deberes de los miembros

Artículo 17.- Los miembros de la Confederación tendrán, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente y en los Estatutos, los siguientes deberes:

- a) Cumplir y acatar los preceptos contenidos en los Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior.
- b) Acatar los acuerdos válidamente adoptados por la Junta de Gobierno y la Asamblea General.
- c) Abonar la cuota establecida anualmente por la Asamblea General.
- d) Abonar todas y cuantas cuotas suplementarias pueda acordar la Junta de Gobierno.
- e) Desempeñar fielmente las obligaciones inherentes al cargo que desempeñen para el que hayan sido nombrados.
- f) Cooperar en las actividades sociales tendentes a servir a los fines de la Confederación.

TITULO II.- DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

CAPITULO I.- LA ASAMBLEA GENERAL

Sección primera.- disposiciones generales

Artículo 18.- La Asamblea General es el órgano supremo de la Confederación y estará integrada por todos sus miembros confederados.

No obstante lo anterior, deberán asistir a la misma los miembros de la Junta de Gobierno de la Confederación con voz pero sin voto y únicamente en cuanto miembros de dicha Junta.

Artículo 19.- Cada uno de los miembros que formen la Asamblea General contará con un solo voto. Los miembros podrán delegar su voto en la persona de un compromisario. Cada compromisario tendrá tantos votos como miembros represente y deberá acreditar mediante acuerdo de los órganos correspondientes de dichos miembros con derecho a asistir a la Asamblea General, la representación que ostente en cada caso y el alcance de la representación.

Artículo 20.- La Asamblea se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al año, antes del 30 de junio, y con carácter extraordinario, siempre que lo estime necesario la Junta de Gobierno o a petición por escrito de, al menos, una tercera parte de los miembros titulares.

Artículo 21.- La Asamblea General Ordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria cuando concurren la mayoría de los miembros titulares presentes o representados con derecho a voto, y en segunda convocatoria será suficiente cualquiera que sea el número de asistentes presentes o representados.

La Asamblea General Extraordinaria quedará válidamente convocada con la asistencia en primera o segunda convocatoria de dos tercios de los miembros titulares presentes o representados con derecho a voto.

La segunda convocatoria de la Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria se podrá realizar mediando un plazo mínimo de media hora.

Artículo 22.- Las convocatorias de las Asambleas Generales se efectuarán mediante anuncio que se fijará en el tablón de anuncios de la sede social, y un mes antes de la fecha prevista para la celebración se enviará individualmente a todos los miembros titulares a través de cartas en las que se indicará el Orden del Día conforme a lo establecido reglamentariamente.

Artículo 23.- La Mesa de las Asambleas estará presidida por el Presidente de la Junta de Gobierno de la Confederación, que será asistido a su vez por el Secretario del mismo órgano, así como por el Tesorero, si es que el Orden del Día incluye un tema económico, y si la

Junta de Gobierno lo considera pertinente, por los Técnicos de la Junta de Gobierno, en el caso de que los tenga.

Artículo 24.- Constituida la Mesa, se podrá aprobar la inclusión de puntos en el Orden del Día a propuesta, ya de la Junta de Gobierno, , ya de cualquier miembro.

Para la aprobación de los nuevos puntos del Orden del Día anteriormente expuestos, deberá contarse con mayoría simple de los miembros presentes o representados, en el primer supuesto y con un tercio de los votos de los miembros presentes o representados en el segundo.

Sección segunda.- de la Asamblea General Ordinaria

Artículo 25.- Es competencia de la Asamblea General Ordinaria:

- a) El examen y aprobación de las Cuentas Anuales, del informe de Gestión y de la Propuesta de Aplicación del Resultado.
- b) Presentación del Presupuesto para el Ejercicio siguiente, así como el correspondiente Plan de Actividades.
- c) Elección, Reelección y Separación de todos o parte de los miembros de la Junta de Gobierno.
- d) Aprobación de las propuestas y proyectos de la Junta de Gobierno
- e) Aprobación de las proposiciones que formule oportunamente por escrito en el Orden del Día cualquier miembro titular.
- f) Aprobación de la cuota anual.
- g) Impugnación de los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- h) Acordar el cambio de domicilio de la Confederación

Artículo 26.- Los acuerdos de la Asamblea General Ordinaria se adoptarán por mayoría simple de los miembros titulares presentes o representados.

En caso de empate en la primera votación, se procederá a una segunda con un intervalo de diez minutos. Si se sucediesen tres empates consecutivos, se entenderá la propuesta desestimada.

Sección tercera.- de la Asamblea General Extraordinaria

Artículo 27.- Es competencia de la Asamblea General Extraordinaria:

- a) La modificación de Estatutos.
- b) Adquirir, gravar, transmitir o vender bienes inmuebles.
- c) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior.
- d) Acordar la disolución de la Confederación y nombrar la correspondiente Comisión Liquidadora.
- e) Decidir sobre la admisión de nuevos miembros, así como sobre la separación de los ya existentes conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de los presentes Estatutos.
- f) Imposición de sanciones en los expedientes sancionadores que se incoen por infracciones graves.
- g) Cualquier asunto de los atribuidos a la Asamblea General Ordinaria que se considere conveniente incluir aprovechando la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria, en cuyo

caso, la adopción de acuerdos sobre estos extremos se regirá por el sistema de mayorías previsto para la Asamblea General Ordinaria.

h) Acordar el cambio de domicilio de la Confederación.

Artículo 28.- Los acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria se adoptarán por una mayoría de los dos tercios de los miembros titulares asistentes o representados cuando se trate de un asunto de los referidos en el artículo anterior en los apartados a) b) d). Para tomar acuerdos sobre el resto de competencias de la Asamblea General Extraordinaria bastará con mayoría simple de los miembros titulares asistentes o representados.

CAPITULO II.- LA JUNTA DE GOBIERNO

Sección primera.- Disposiciones generales

Artículo 29.- La Junta de Gobierno es el órgano de gobierno de la Confederación. Estará integrada por los siguientes miembros:

- Presidente
- Vicepresidente
- Secretario
- Tesorero
- 5 Vocales

Artículo 30.- Los integrantes de la Junta de Gobierno ejercerán su cargo con carácter gratuito por un período de tres años. Dichas personas, podrán ser reelegidos para el mismo cargo solo una segunda legislatura.

Sección segunda.- De las competencias de la Junta de Gobierno

Artículo 31.- Corresponden a la Junta de Gobierno las siguientes competencias:

- a) Ostentar la representación de la Confederación y establecer las relaciones con entidades privadas y organismos públicos dependientes de la Administración Central, Autonómica, Local o Internacional que se consideren de interés para la Confederación.

- b) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y el Reglamento, así como los acuerdos de la Asamblea General o los adoptados por la propia Junta de Gobierno.
- c) Convocar y fijar el Orden del Día de las Asambleas Generales conforme a lo que indique el Reglamento de Régimen Interior.
- d) Administrar y controlar el buen fin de las disponibilidades económicas de la Confederación, así como organizar los servicios que juzgue convenientes para la obtención de estos fines.
- e) Tramitar las solicitudes de nuevos miembros a ingresar en la Confederación y proponer su admisión a la Asamblea General.
- f) Nombrar y cesar al personal que se precise para atender los servicios y objetivos de la Confederación, indicando sus funciones o cometidos, jornada de trabajo, así como su retribución.
- g) Incoar y tramitar expedientes sancionadores.
- h) Instaurar grupos de trabajo para conseguir de la manera más eficaz posible los objetivos de la Confederación, y autorizar las actividades que estos grupos proyecten.
- i) Modificar el Reglamento de Régimen Interior para someterlo, posteriormente, a la aprobación de la Asamblea General.
- j) Interpretar los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior, procurando su adecuada aplicación.
- k) Preparar el programa de actividades de la Confederación para someterlo a votación de la Asamblea General con el correspondiente presupuesto económico del coste del programa.
- l) Organizar y desarrollar las actividades programadas.
- m) Redactar el Informe de Gestión y las Cuentas Anuales que habrán de ser presentadas a la Asamblea General para su aprobación.
- n) Proponer a la Asamblea General las cuotas a pagar por los miembros integrantes de la Confederación.
- o) Declarar la pérdida automática de la condición de miembro de la Confederación.
- p) Incoar y resolver los expedientes sancionatorios por infracciones que tengan carácter de leve.
- q) Aprobar, en caso de necesidad, cuotas suplementarias a pagar por los miembros titulares de la Confederación.
- r) Cualquier otra competencia que no esté expresamente atribuida a ningún otro órgano de la Confederación

Sección tercera.- De la elección y cese de cargos

Artículo 32.- Tienen legitimación activa y pasiva en las elecciones a cargos de la Junta de Gobierno todos los miembros titulares de pleno derecho de la Confederación.

Artículo 33.- Todos los cargos de la Junta de Gobierno son electivos y se elegirán por la Asamblea General en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 34.- Solo podrán proponer candidatos a la Junta de Gobierno los miembros de la Confederación, es decir, Federaciones y Asociaciones Autónomas.

Artículo 35.- Todo miembro de la Junta de Gobierno podrá cesar de su cargo con anterioridad a extinguirse su término estatutario, por los siguientes motivos:

- a) Por dimisión voluntaria presentada por escrito ante la Junta de Gobierno.
- b) Por enfermedad que le incapacite para ejercer su cargo.
- c) Por causar baja, en su caso, como miembro de la Junta de Gobierno de la Federación o Asociación Autónoma de la que proceda o por no contar con la habilitación al efecto.
- d) Por cese disciplinario, previo expediente, conforme a lo establecido en los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior.
- e) Por censura que prospere contra el miembro en los términos previstos en el artículo 41 de este Texto.

Sección cuarta.- De la composición de la Junta de Gobierno

Artículo 36.- Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno serán cubiertas en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 37.- La Junta de Gobierno estará compuesta por los siguientes cargos:

- Presidente
- Vicepresidente
- Secretario
- Tesorero
- 5 Vocales

Nunca podrá haber una Federación o Asociación Autónoma miembro con más de un representante en la Junta de Gobierno.

Artículo 38.- Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requiere la condición de socio-familiar de una Asociación integrada dentro de una Federación Autónoma salvo en el caso de que se trate de una única asociación en su Comunidad Autónoma.

Además de ello, las personas que ocupen los cargos de la Junta de Gobierno, deberán ostentar los cargos de presidentes o de quien legalmente les sustituya según los estatutos propios, o persona en quien deleguen, de las Federaciones y Asociaciones Autónomas miembros titulares de la Confederación.

Los cargos se mantendrán durante un periodo de tres años, sin entrar en contradicción con el artículo 34 de los estatutos, siempre y cuando siga contando con la habilitación de su Federación o Asociación autónoma, aunque dejen de ostentar la presidencia de las mismas.

Artículo 39.- La renovación de los cargos de la Junta de Gobierno se efectuará en dos fases. En primer lugar y simultáneamente, los puestos de Presidencia, Tesorería, y Vocales números 1, 3 y 5. Transcurrida la mitad de la legislatura presidencial, se renovarán la Vicepresidencia, la Secretaría y las Vocalías números 2 y 4 y así alternativamente, desarrollándose cada cargo en su correspondiente trienio.

Artículo 40.- En caso de no existir ninguna propuesta, o aspirante a la Presidencia, ésta será asumida por el Presidente o representante que corresponda de la Federación o Asociación Autónomas, según el siguiente orden:

- Federación Aragonesa.
- Asociación de Cantabria.
- Asociación de Asturias.
- Federación Gallega.
- Federación Balear.
- Federación Valenciana.
- Asociación de la Rioja.
- Federación de Castilla y León.
- Federación Canaria.
- Federación de Castilla-La Mancha.
- Federación Extremeña.
- Federación Murciana.
- Asociación de Melilla.
- Federación de Madrid.
- Federación Catalana.
- Asociación Navarra.
- Federación Andaluza
- Federación Vasca

Artículo 41.- Cuando los dos tercios de la Junta de Gobierno o un tercio de los miembros que componen la Asamblea General no estén de acuerdo con la gestión realizada por la Presidencia y/o la Presidencia y su equipo, podrán presentar moción de censura contra dicha gestión. A partir de ese momento y en el plazo improrrogable de dos meses, desde que dicha moción de censura ha tenido entrada en la sede oficial de la Confederación, el Presidente/a convocará Asamblea General Extraordinaria en la que se debatirá su cese, con ese único orden del día. La presidencia de esa Asamblea General Extraordinaria la ostentará la persona que reúna las condiciones y requisitos que determina el artículo 12 de la Ley de Asociaciones. Para la moción prospere y se produzca el cese del Presidente/a, deberán votar a favor de la misma los dos tercios de los asistentes.

Sección quinta.- De las competencias de los miembros de la Junta de Gobierno

Artículo 42.- El Presidente de la Junta de Gobierno, o en su caso, el Vicepresidente, o el miembro de la Junta elegido por el resto de los componentes, ostentará la representación legal de la Confederación, actuará en su nombre y estará obligado a ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General.

Además tendrá las siguientes funciones, que asimismo serán delegables en cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las funciones que correspondan al vicepresidente:

- a) Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.
- b) Dirigir los debates, abriendo, cerrando y suspendiendo sesiones.
- c) Representar legalmente a la Confederación frente a terceros pudiendo otorgar poderes a los miembros de la Junta cuando lo estime oportuno, y a Procuradores de los Tribunales, en su caso.
- d) Dirimir con el voto de calidad los empates que resulten en las votaciones de las sesiones de la Junta de Gobierno solo en el caso de que por los motivos establecidos en los presentes Estatutos, la Junta de Gobierno quede provisionalmente con un número par de miembros.
- e) Visar las certificaciones expedidas por el Secretario y cualquier clase de libramiento, así como dar el visto bueno a los documentos que expidan los miembros de la Junta de Gobierno.
- f) Delegar facultades en los restantes miembros de la Junta.
- g) Ordenar los pagos acordados por la Junta de Gobierno.
- h) Ejercer la dirección y coordinación general de la organización técnico-administrativa de la Confederación.

Artículo 43.- El vicepresidente sustituye al Presidente en todas sus funciones en caso de vacante, ausencia, enfermedad, imposibilidad, delegación o sanción.

Artículo 44.- El Secretario tendrá como funciones las siguientes:

- a) Convocar en nombre del Presidente a la Asamblea General o a la Junta de Gobierno y levantar las Actas correspondientes.
- b) Expedir las certificaciones que sean necesarias.
- c) Custodiar toda la documentación, especialmente la del obligado cumplimiento legal.
- d) Autorizar con su firma el movimiento de fondos de la Confederación.

Artículo 45.- El Tesorero se encargará de la administración y vigilancia de la totalidad del Patrimonio de la Confederación. Además, también serán sus funciones:

- a) Delegar en una tercera persona, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, para que disponga de cantidades económicas que sean las habituales para el buen funcionamiento de la Confederación, y hasta el límite de la cantidad que se considere oportuna a estos fines.
- b) Autorizar con su firma el movimiento de fondos de la Confederación.
- c) Comprobar el registro contable de todas las operaciones de ingresos y pagos, así como las situaciones de acreedores y deudores.
- d) Elaborar el Presupuesto Anual, controlando periódicamente su evolución, así como su liquidación anual que se someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno y, posteriormente, de la Asamblea General.
- e) Informar semestralmente de la evolución de la tesorería disponible, así como de la previsión de los ingresos y gastos y de las subvenciones.
- f) Formular las Cuentas Anuales, que consistirán en el Balance de Situación patrimonial, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria Financiera, que la Junta de Gobierno habrá de presentar a la Asamblea General para su aprobación.
- g) Ostentar la responsabilidad del archivo de toda la documentación contable y la teneduría y control de los Libros obligatorios.

Para el desarrollo de sus funciones, el Tesorero podrá ser asistido y asesorado por los profesionales que considere oportunos previa autorización de la Junta de Gobierno.

Artículo 46.- Conforme a acuerdo de la Junta de Gobierno, los vocales formarán parte de las Comisiones de trabajo y prestarán los apoyos necesarios para el buen funcionamiento de la Junta de Gobierno.

Sección sexta.- De las sesiones y acuerdos de la Junta de Gobierno

Artículo 47.- La Junta de Gobierno se reunirá en pleno, con carácter ordinario, cada seis meses, pudiendo hacerlo con carácter extraordinario cuando así lo convoque su Presidente o lo soliciten por escrito tres de sus miembros.

Artículo 48.- La Junta de Gobierno celebrará sesión y adoptará acuerdos válidos siempre que concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria. En segunda convocatoria, será válida la sesión cualquiera que sea el número de miembros presentes o representados. Esta segunda convocatoria podrá celebrarse en la misma fecha en la que se convocó la primera, transcurridos treinta minutos desde la hora señalada para ésta.

Artículo 49.- La Junta de Gobierno adoptará acuerdos por mayoría simple de los votos asistentes y delegados. No obstante, para actos de disposición sobre inmuebles o de extraordinaria administración que afecten al interés básico de la Confederación como pueden ser ventas, donaciones, enajenaciones, etc., será necesaria la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 50.- Las convocatorias se celebrarán siempre por cualquier medio que en derecho acredite fehacientemente su recepción. Podrá realizarse sesión de la Junta de Gobierno sin necesidad de previa convocatoria si se hallasen reunidos la totalidad de sus miembros, si así se decide por unanimidad.

Artículo 51.- Las convocatorias las realizará el Presidente, o quien haga sus veces con un mínimo de quince días de antelación. Los miembros componentes de la Junta de Gobierno podrán concurrir a sus sesiones por medio de representación delegada en otros miembros de la Junta de Gobierno. Esta representación deberá ser acreditada por escrito, firmada por el miembro representado y con expresión completa de la fecha de la sesión para la que se delega la representación así como del carácter de la misma.

Artículo 52.- A cada miembro asistente o representado le corresponderá un voto.

TITULO III.- DE LA ORGANIZACIÓN TECNICO-ADMINISTRATIVA

CAPITULO I.- DE LA SECRETARIA TECNICA

Artículo 53.- Se constituye una Secretaría Técnica con el fin de centralizar y difundir entre los miembros de la Confederación toda la información procedente de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General de la misma.

Se constituye asimismo como órgano permanente de apoyo técnico a la ejecución de las decisiones emanadas de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General.

Artículo 54.- Esta Secretaría Técnica estará sujeta a la supervisión directa del Presidente de la Junta de Gobierno a través del cual se comunicará con ésta así como con la Asamblea General y de quien recibirá las órdenes emanadas de estos dos órganos.

Artículo 55.- Las competencias de la Secretaría Técnica son:

- a) Recibir cualquier escrito dirigido a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General.
- b) Centralizar y difundir la información de los Organos de Gobierno de la Confederación.
- c) Contribuir a la difusión de las actividades y fines de la Confederación ante todo tipo de organismos públicos o privados.
- d) Gestionar con plena autonomía funcional todas las actividades que sean ordenadas por la Junta de Gobierno y la Asamblea General.
- e) Búsqueda de recursos al margen de las subvenciones e ingresos típicos.
- f) Cualquier otra función susceptible de delegación por los órganos de gobierno de la Confederación.

La Secretaría Técnica deberá elevar periódicamente a la Junta de Gobierno un informe detallado de las actividades que en cada momento vaya desarrollando tal organismo.

TITULO IV.- DEL REGIMEN ECONOMICO Y LABORAL

CAPITULO I.- DE LOS RECURSO ECONOMICOS

Artículo 56.- El patrimonio fundacional de la Confederación es inexistente. Los recursos económicos se nutrirán de las cuotas de los miembros, de las aportaciones voluntarias privadas, de las subvenciones, de las donaciones, herencias y legados y de cualquier otro ingreso atípico.

Artículo 57.- La Asamblea General Ordinaria, a propuesta de la Junta de Gobierno aprobará una cuota obligatoria por cada uno de los miembros de la Confederación.

Tal cuota tendrá como fin la satisfacción de los gastos necesarios para el desarrollo de las funciones de la Confederación.

Artículo 58.- Transcurridos tres meses desde el fin del año natural, la Junta de Gobierno estará obligada a:

- a) Proceder al cierre de las Cuentas Anuales, las cuales comprenden: Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria Financiera.
- b) Elaborar el Presupuesto del ejercicio siguiente.

Los ejercicios asociativos se desarrollarán por años naturales, siendo su inicio el 1 de enero y el cierre el 31 de diciembre.

Artículo 59.- Los referidos documentos serán notificados a cada miembro confederado en su domicilio dentro de un periodo no inferior a 1 mes previo a la fecha de la celebración de la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 59 bis.- Todos los documentos que motiven movimiento de fondos deberán siempre ser autorizados, con su firma, por el Presidente de la Junta de Gobierno y además deberán ser rubricados por su Tesorero o el Secretario.

CAPITULO II.- DEL PERSONAL LABORAL

Artículo 60.- La Confederación podrá dotarse del personal necesario y competente para la buena marcha y realización de los fines de la propia Confederación.

Artículo 61.- La Junta de Gobierno tendrá la facultad de contratar a dicho personal en régimen de arrendamiento de servicios o mediante contratación laboral, según el caso. En igualdad de condiciones, se preferirá a quien tenga relación con familiares de enfermos. No obstante, la Confederación respetará los derechos del personal previamente contratado si es en régimen laboral.

TITULO V.- DE LA MODIFICACION DE ESTATUTOS Y DISOLUCION DE LA CONFEDERACION

CAPITULO I.- DE LA MODIFICACION DE ESTATUTOS

Artículo 62.- Si a petición de un tercio de los miembros confederados o a propuesta de la Junta de Gobierno previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta, se solicita la modificación de los presentes Estatutos, corresponde a ésta última convocar a la Asamblea General Extraordinaria a tal fin.

Artículo 63.- Para su aprobación se precisará el consentimiento de las dos terceras partes de los asistentes presentes o representados, tanto en primera como en segunda convocatoria de dicha Asamblea General Extraordinaria.

CAPITULO II.- DE LA DISOLUCION

Artículo 64.- La Confederación se disolverá por las causas establecidas en la legislación vigente aplicable. También podrá disolverse a propuesta de la Junta de Gobierno, por acuerdo de la Asamblea convocada a tal efecto con carácter extraordinario, adoptando el acuerdo con los mismos requisitos que los acuerdos de modificación estatutaria.

Artículo 65.- En caso de disolución, la Asamblea General nombrará una comisión liquidadora que procederá a la realización del patrimonio de la Confederación.

Artículo 66.- Una vez cumplido el pago de las obligaciones pendientes, el remanente resultante, si lo hubiese será destinado a cualquier entidad legalmente constituida, que determine la Comisión Liquidadora, que se dedique a iguales o análogos fines a los de la Confederación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Confederación podrá constituirse con el acuerdo mínimo de dos Federaciones o Asociaciones Autonómicas.

SEGUNDA.- Las Federaciones y Asociaciones Autonómicas no disfrutarán de ninguna ventaja por la prioridad de su fecha de incorporación a la Confederación ante futuras Federaciones o Asociaciones Autonómicas que puedan crearse y deseen pertenecer a la misma.

TERCERA.- Cuando las Asociaciones de una misma Comunidad Autónoma, sean miembros de la Federación Española de Asociaciones de Familiares de Enfermos de Alzheimer y a la fecha de la aprobación de la presente modificación de Estatutos no se hayan constituido en federación para formar parte de esta Confederación, a pesar de haber manifestado su voluntad de así hacerlo, tienen como plazo para concluir tal operación hasta el 30 de junio del 2000. En caso contrario, perderán automáticamente la condición de miembro titular, sin perjuicio de que vuelvan a solicitar el ingreso en la Confederación, una vez que se hayan federado.

Durante el periodo de tiempo que medie desde la aprobación de los presentes Estatutos y el 30 de junio del 2000, las Asociaciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior contarán con el único voto que les correspondería en el supuesto de ser ya una Federación Autónoma. En consecuencia, y solamente a los mencionados efectos, las Asociaciones afectadas deberán apoderar a una de ellas para que actúe en nombre del resto. En el caso de que no lleguen a un acuerdo sobre este extremo participarán cada una de ellas en las actividades de la Confederación con voz pero sin voto.

CUARTA.- En el supuesto de que a la aprobación de esta modificación de Estatutos existan Asociaciones únicas en el ámbito de una Comunidad Autónoma, siendo a su vez miembros de la Federación Española de Asociaciones de Familiares de Enfermos de Alzheimer y dentro de la misma Autonomía se den otras asociaciones con los mismos fines que estén interesadas en formar parte de esta Confederación pero que no hayan manifestado su voluntad de federarse porque una de las Asociaciones se niega a ello, deberán hacerlo antes del 30 de junio del 2000. En caso contrario, la Asociación Autónoma que ya formaba parte de la Federación Española de Asociaciones de familiares de enfermos de Alzheimer perderá automáticamente la condición de miembro titular, y se rechazarán las pretensiones de las aspirantes. Todo ello, sin perjuicio de que vuelvan a solicitar el ingreso en la Confederación, una vez que se hayan federado.

Durante el periodo de tiempo que medie desde la aprobación de los presentes Estatutos y el 30 de junio del 2000, las Asociaciones Autonómicas que ya sean miembro de la Federación contarán dentro de la Confederación con un voto. Las Asociaciones que anteriormente no formaban parte de la Federación, podrán participar en las actividades de la Confederación con voz pero sin voto.

QUINTA.- La elección de la primera Junta de Gobierno se atenderán a lo establecido en los presentes Estatutos y en el Reglamento que los desarrolla. Durante los seis meses siguientes a la aprobación de este texto estatutario, se mantendrá transitoriamente la actual Junta de Gobierno con el fin de que se pueda plantear la correspondiente presentación de candidaturas conforme al presente articulado.

En cuanto a la presidencia, se mantendrá, por el tiempo que quede desde que accedió al mismo, el que actualmente ostente en la Federación (AFA Málaga) quedando sin voto como representante de la Federación o asociación Autonómicas de la que es integrante, ya que quien ostente la presidencia de las mismas acudirá en representación de su Federación o Asociación Autonómicas, con voz y voto. En el momento en que, por el transcurso de los tres años establecidos en el artículo 30 del presente texto, cambien los cargos de presidencia y vicepresidencia, el resto de miembros de la Junta de Gobierno deberá renovarse igualmente.

DILIGENCIA

DOÑA M^a PEPA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, Secretaria de la Confederación Española de Familiares de Enfermos de Alzheimer y otras Demencias (CEAFA) CERTIFICA:

Que este Texto Estatutario recoge las modificaciones acordadas en Asamblea General Extraordinaria celebrada al efecto el 24 de noviembre de 2007.

Y para que así conste, expide la presente certificación en Pamplona a 10 de diciembre de dos mil siete.

Fdo. Dña. M^a Pepa Rodríguez Castañeda
Secretaria de CEAFA

Vº Bº D. Emilio Marmaneu Moliner
Presidente de CEAFA